



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO**

**SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

**0805**

**( 23 MAY 2016 )**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra del Auto No. 085 del 14 de marzo de 2016, por el cual se negó la prórroga solicitada, y se toman otras determinaciones”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó el levantamiento parcial de la veda para los individuos de porte arbóreo de las especies *Cyathea* cf., *Pauciflora*, *Cyathea fulva*, *Cyathea tryonorum*, *Sphaeropteris quindiuensis*, y *Quercus Humboldtii*, así como también para las especies vasculares y no vasculares de los grupos taxonómicos de bromelias, Orquideas, Musgos, Hepaticas y Líquenes que serán afectados por el desarrollo del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica la Chorrera”, ubicado en jurisdicción del municipio de San Andrés de Cuerquia del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., con NIT. 800.093.117-3.

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-5913 del 23 de febrero de 2016, el señor Francisco Alejandro Martínez Restrepo, en calidad de representante legal de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, solicita “ampliación del plazo por un término de Cuarenta y cinco (45) días hábiles con el fin de atender la obligación estabalecida en el artículo 4 de la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015, relacionado con la elaboración del documento técnico que complementa las medidas de manejo, para el “Programa de manejo ambiental para el rescate, traslado y reubicación de epífitas” y para el “Programa de manejo ambiental para la reforestación – compensación de pérdida de individuos vedados nacionalmente”.

*La anterior se fundamenta en que a la fecha no se han terminado de ajustar los programas de manejo de acuerdo a los criterios y lineamientos dados en el acto administrativo antes mencionado, y se hace necesarios que dicho documento antes de ser radicado cumpla a cabalidad con lo requerido por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que este sea aprobado.”*

Que mediante Auto No. 085 del 14 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos negó la prórroga solicitada por la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, a través del radicado No. 4120-E1-5913 del 23 de febrero de 2016.

Que mediante radicado No. E1-2016-011824 del 25 de abril de 2016, el abogado Alexander Restrepo Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.546.707 de Envigado – Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 89.805 del Consejo Superior de la Judicatura, como

**“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”**

apoderado<sup>1</sup> de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto No. 085 del 14 de marzo de 2016.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisitos de admisibilidad de los recursos, los siguientes: *“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*.

Que igualmente, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo señala el artículo 74 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad; así mismo, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, así las cosas se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra en contra del Auto No. 085 del 14 de marzo de 2016, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en los siguientes términos:

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

Esta autoridad ambiental procede a reconocer personería jurídica al abogado Alexander Restrepo Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.546.707 de Envigado – Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 89.805 del C.S.J., para que en nombre de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, presente recurso de reposición frente al Auto No. 085 del 14 de marzo de 2016, de conformidad con el poder anexo al radicado No. E1-2016-011824 del 25 de abril de 2016.

<sup>1</sup> El poder fue otorgado por la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, y este fue anexo al radicado No. E1-2016-011824 del 25 de abril de 2016.

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

### SOLICITUD DE PRUEBAS

El apoderado de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., con base en lo expuesto en el recurso de reposición, aportó las siguientes pruebas que pretende hacer valer dentro de la presente actuación administrativa:

1. Informe final denominado “RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN 2375 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 SEGÚN ARTÍCULO 4 “POR LA CUAL SE EFECÚA UN LEVANTAMIENTO PARCIAL DE VEDA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, elaborado por la firma Planes y Manejos Ambientales – PLYMA, Versión 1, abril de 2016.
2. Estudio de impacto ambiental “PEQUEÑA CENTRAL HIDROELECTRICA LA CHORRERA”, elaborado por la firma Planes y Manejos – PLYMA, en medio físico (1 mapa) y medio magnético.
3. Certificación de la Alcaldía Municipal de San Andrés de Cuerquia (Ant), respecto a la situación de orden público del Municipio.

Que de acuerdo a las pruebas solicitadas, esta entidad parte por manifestar que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, como fundamento de sus pretensiones o defensas. Así de esta forma, dichas piezas deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos esgrimidos por el recurrente, son el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Por consiguiente, esta autoridad ambiental se remite al Código de General del Proceso<sup>2</sup>, debido a que estos aspectos no se encuentra regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, con el fin de tener en cuenta los siguientes elementos probatorios, los cuales serán contemplados dentro de esta actuación administrativa:

**“Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

**“Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, las pruebas son el medio o instrumento legal, que se valen las partes para acreditar la veracidad de los hechos en que se fundamentan las reclamaciones impetradas o la oposición de las mismas; en este orden de ideas, a continuación se procederá a realizar un breve análisis de los requisitos de los medios de prueba, como son la conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad de estas:

1. **CONDUCENCIA.-** La conducencia de una prueba está referida a su aptitud para acreditar hechos del proceso, es decir, si es un medio legalmente autorizado o prohibido para establecerlos<sup>4</sup>.
2. **PERTINENCIA.** – La pertinencia hace relación a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.<sup>5</sup>
3. **NECESIDAD.-** La necesidad de la prueba hace referencia al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso, ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede ser rechazada mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de acierto respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> De la Prueba en Derecho, Antonio Rocha A. página 141.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación No.19990942 (085/VIII). Octubre 31 de 2001. Magistrado Ponente: Jorge Alonso Flechas Díaz.

**"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"**

*simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario.*<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad establece lo siguiente, respecto a cada numeral:

- A. Respecto del numeral 1, esta autoridad ambiental establece que, si bien el informe final es conducente, no es pertinente, debido a que no tiene relación con la solicitud de prórroga, y por lo tanto, no es necesaria, teniendo en cuenta que, no presta ningún servicio dentro del escenario jurídico que se pretende resolver en la presente actuación administrativa, por lo que se RECHAZA DE PLANO.
- B. De conformidad con el numeral 2, esta autoridad ambiental establece que, si bien el estudio de impacto ambiental es conducente, no es pertinente, debido a que no tiene relación con la solicitud de prórroga, y por lo tanto, no es necesaria, teniendo en cuenta que, no presta ningún servicio dentro del escenario jurídico que se pretende resolver en la presente actuación administrativa, por lo que se RECHAZA DE PLANO.
- C. Respecto a lo solicitado en el numeral 3, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos establece que, la Certificación de la Alcaldía Municipal de San Andrés de Cuerquiam es conducente, pertinente y necesaria, por lo que se ADMITE, con el fin de tenerla en cuenta al momento de emitir la decisión.

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que teniendo en cuenta lo anterior, el ministerio expidió la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015, por la cual se levantó de manera parcial la veda para los individuos de porte arbóreo de las especies *Cyathea* cf., *Pauciflora*, *Cyathea fulva*, *Cyathea tryonorum*, *Sphaeropteris quindiuensis*, y *Quercus Humboldtii*, así como también para las especies vasculares y no vasculares de los grupos taxonómicos de bromelias, Orquideas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que se verían afectados por el desarrollo del proyecto "Pequeña Central Hidroeléctrica la Chorrera", ubicado en jurisdicción del municipio de San Andrés de Cuerquia del departamento de Antioquía, a cargo de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., con NIT. 800.093.117-3; acto administrativo en cita, que fue notificado el día 16 de diciembre de 2015, y quedó ejecutoriado el día 04 de enero de 2016.

Que por consiguiente, la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015, se encuentra en firme y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley, por lo que, el acto administrativo es válido, eficaz y oponible a la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., titular de levantamiento, por tanto, produce efectos jurídicos respecto del administrado.

Que por lo tanto, el término expuesto de cuarenta y cinco (45) días, para que el titular cumpla con la obligación establecida en el artículo 4 de la resolución en comento, es exigible una vez vencido el plazo otorgado.

Que ahora bien, respecto de los argumentos expuestos por el recurrente mediante radicado No. E1-2016-011824 del 25 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expone lo siguiente:

**1. Contravención a los principios que rigen las actuaciones administrativas**

En cuanto al numeral 1, el recurrente manifiesta lo siguiente:

*"(...) existe una contravención a los principios que rigen las actuaciones administrativas, toda vez que, al revisar someramente otras Resoluciones por medio de las cuales la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resuelve levantar las vedas transitoriamente para la ejecución de proyectos en el país que son similares a los realizados por la empresa que represento, otorga términos más amplios a los*

<sup>6</sup> De la Prueba en Derecho, Antonio Rocha A. ob.cit.

**“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”**

*concedidos en la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015, pese a que dichos actos afectan familias o grupos similares para el cumplimiento de obligaciones iguales o muy parecidas técnicamente, tal como se enuncian a continuación:*

- *Resolución No. 2369 del 18 de noviembre de 2015 (...).*
- *Resolución No. 2316 de noviembre 10 de 2015 (...).*
- *Resolución No. 2289 de Noviembre 03 de 2015 (...).*
- *Resolución No. 2284 de Noviembre 03 de 2015 (...).*
- *Resolución No. 2261 de Octubre 26 de 2015 (...).*

*En todas las anteriores actuaciones administrativas se requirió a las personas jurídicas para hacer entrega a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un documento técnico que complementara las medidas de manejo propuestas en los Planes De Manejo Ambiental, otorgándole a las empresas un término de cuarenta y cinco (45) días, sin precisar si eran calendario o hábiles, para los conocedores de los términos procesales y administrativos de las administraciones públicas es claro que cuando no especifican si los días de plazo son hábiles o calendario, se debe recurrir a otra norma para saber como interpretar estos días de plazo, para el cumplimiento de obligaciones.*

*Sobre el particular, reza el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 “Sobre Régimen Político y municipal”, lo siguiente:*

*“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. (...)”*

*De esta manera, como en las Resoluciones no se hizo ninguna distinción entre días hábiles o calendarios, se debe aplicar lo establecido en el artículo anteriormente citado, y en ese sentido, se tienen dichos días como hábiles.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, esta autoridad ambiental parte por manifestar que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es una dependencia del Ministerio de Ambiente y desarrollos Sostenible, y no una entidad adscrita<sup>7</sup> al mismo.

Ahora bien, por otra parte, esta entidad aclara que, la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015, se encuentra en firme y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley, por lo que, el acto administrativo es válido, eficaz y oponible a la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., titular de levantamiento, por tanto, este produce efectos jurídicos respecto del administrado, en el entendido que, no es el momento o escenario jurídico para discutir el contenido de la actuación administrativa, debido a que este procedimiento concluyó el día 04 de enero de 2016.

## **2. Principio de igualdad**

En cuanto al numeral 2, el recurrente manifiesta lo siguiente:

*“Sin embargo, para el caso que convoca la presente reposición, no estamos hablando de la salvaguarda de los principios constitucionales, ya que a mi representada se le vulnera el derecho fundamental y principio funcional de la Admistración Pública a la igualdad, puesto que ante reuqrimientos similares se le dio menos plazo a la sociedad que representopara cumplir que a las demás empresas que solicitaron el levantamiento de veda y se les requirió el complemento de estudio técnico, lo que ya pone a la sociedad Arquitectura y Concreto S.A., en una situación de desventaja para el cumplimiento del requerimiento, toda vez que debe hacer en menor tiempo un estudio técnico con unas complejidades e implicaciones importantes, y cuando se habla de menos*

<sup>7</sup> Artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

**“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”**

*tiempo, se habla de un plazo considerable pues al computarlo se le estaría reduciendo el plazo a mi poderdante en casi un mes.*

*Debe considerarse, que de no haberse vulnerado el derecho y principio fundamental a la igualdad, mi representada no hubiese solicitado la prórroga por fuera de término, y la misma no hubiera sido rechazada de plano fundamentándose en le artículo 117 del Código General del Proceso, (...).*

*Es por lo anterior que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos debe reconsiderar la decisión adoptada en el Auto que se ocurre y procesa, o en su defecto y en aplicación del principio de igualdad otorgar a mi representada un plazo superior al referido en la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015, con el fin de lograr entregar un documento técnico que reúna cada una de las condiciones técnicas exigidas por la autoridad ambiental.”*

Respecto del argumento jurídico expuesto por el peticionario, la dirección reitera que, la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015, se encuentra en firme y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley; por lo que, no es el momento o escenario jurídico para discutir el contenido de la actuación administrativa, debido a que, este procedimiento concluyó el día 04 de enero de 2016. Por lo tanto, se advierte que no existe vulneración alguna del derecho a la igualdad, y por el contrario, esta autoridad ambiental garantiza el derecho fundamental al debido proceso.

Que así las cosas, el titular del levantamiento al momento de solicitar la prórroga del término establecido en el artículo 4 de la citada Resolución, de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>8</sup>, y su no otorgamiento a través del Auto No. 085 del 14 de marzo de 2016, en el cual se sustentó que *“este Ministerio encuentra que, las circunstancias invocadas no se formularon antes del vencimiento de la obligación (18 de febrero de 2016), y las mismas, no tienen sustento para otorgar la prórroga solicitada, de Cuarenta y Cinco (45) días hábiles, debido a que carecen de fundamento técnico y jurídico.”*; es una prueba fehaciente, que se actuó conforme a los principios que rigen la función administrativa, los cuales se esgrimen del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y van acorde con el interés general.

Por consiguiente, es cierto que las personas jurídicas son titulares de derechos, sin embargo también se debe tener en cuenta que los mismos son titulares de deberes, como sucede con la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015, la cual si bien otorgó un derecho particular y concreto, como lo fue el levantamiento parcial de veda sobre algunas especies que se verán afectadas por el proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica la Chorrera”*, así mismo, también impuso obligaciones a ejecutar en los términos establecidos. Por lo tanto, si bien no se solicitó la prórroga en el plazo estipulado, tampoco es loable pretermitir los términos por parte de esta autoridad ambiental, yendo en contra del principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso.

### **3. Complejidad del documento técnico solicitado**

En cuanto al numeral 3, el recurrente manifiesta lo siguiente:

*“Como quiera que la obligación legal impuesta a mi poderdante era por demás compleja y habría de asumirse con una total responsabilidad, consideramos que el término otorgado fue en extremo corto para la labor asignada, (...).”*

De conformidad con el argumento esgrimido por el recurrente, esta entidad reitera que, si bien el el documento técnico solicitado mediante el artículo 4 de la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015, era complejo, y el término otorgado fue en extremo corto para complementar las medidas de manejo propuestas, este argumento se pudo hacer exigible en los diez días que le otorgó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 76, al momento de expedir la resolución en comento, que establece:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del*

<sup>8</sup> Oficio radicado No. 4120-E1-5913 del 23 de febrero de 2016 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.-Solicitud de prórroga-

**“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”**

*término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”*

Sin embargo, el titular del levantamiento no recurrió la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015, y esta quedó en firme y ejecutoriada el día 04 de enero de 2016, siendo válida, eficaz y oponible a la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., lo que permite dilucidar que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, garantizó el derecho fundamental al debido proceso, contenido en él, el derecho de contradicción.

Igualmente, la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S. solicitó prórroga del término estipulado en el artículo en discusión, pero su solicitud fue presentada una vez expiró o superó el término establecido, y esta no expuso fundamento técnico alguno<sup>9</sup>; por tanto, los argumentos esgrimidos por el recurrente, no tiene cavida dentro derecho fundamental al debido proceso y los principios contenidos en la actuación administrativa al momento de ejercer la función misma, debido a que esta autoridad actuó conforme a las normas que la rigen.

#### **4. Fuerza mayor o caso fortuito**

En cuanto al numeral 4, el recurrente manifiesta lo siguiente:

*“A la situación descrita anteriormente, y que ha retrasado la entrega de los documentos técnicos solicitados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se le suma el hecho de los eventos de fuerza mayor y caso fortuito que se han presentado por las dificultades de orden público que presenta la zona donde se debe desarrollar el proyecto, lo cual se pueba a través del certificado expedido por la Alcaldía Municipal de san Andrés de Cuerquia (Ant) a Hidrotubinas como empresa contratista del proyectos a cargo de las sociedad Arquitectura y Concreto. (...)”*

Que conforme a lo manifestado por el reclamante, esta autoridad ambiental le recuerda que el sustento del oficio radicado No. 4120-E1-5913 del 23 de febrero de 2016, fue que la *“solicitud se fundamenta en que a la fecha no se han terminado de ajustar los programas de manejo de acuerdo a los criterios y lineamientos dados (...)”*, la cual se realizó vencido el término para cumplir con el artículo objeto de debate. Sin embargo, anora se apela a la fuerza mayor y/o caso fortuito por parte del recurrente, lo que no es una causal para pretermitir los términos, y muchos menos, cuando el titular del levantamiento tuvo oportunidad para hacer exigible la misma en el término que se le otorgó al momento de notificarse de la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015, además en el entendido que, se debía ajustar las medidas de manejo ya presentadas o propuestas *“Programa de manejo ambiental para el rescate, traslado y reubicación de epifitas” y “Programa de manejo ambiental para la reforestación – compensación de perdida de individuos vedados nacionalmente”*, lo que demuestra que ya se había ido al área.

De igual forma, se observa que *“el certificado expedido por la Alcaldía de San Andrés de Cuerquia (Ant) a Hidroturbinas”*, se hizo con posterioridad (08 de marzo de 2016) al vencimiento del término objeto de discusión (18 de febrero de 2016), por lo que se concluye, que el argumento no era de gran relevancia para dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015. Adicionalmente, acorde a las sentencias citadas en su recurso, para que se configure la fuerza mayor y/o caso fortuito, deben concurrir dos elementos, que la situación sea imprevisible e irresistible, situación jurídica que no se reuné, de acuerdo a lo manifestado por la alcaldía del municipio donde se desarrolla el proyecto, quien manifestó que *“en el sector de las veredas Alto seco, Morro, San miguel, Aguacatal, Cordillera, Lejía, y zona Urbana del Municipio de san Andrés de Cuerquia se viene presentando algunas alteraciones de orden público, relacionadas con la presencia de grupos al margen de la Ley, los cuales son hechos de conocimiento general, (...)”* (Subrayado fuera de texto original); por lo que, el hecho es de conocimiento general y el suceso se podía preveer, por lo tanto, no cumple con los requisitos para que se configura la fuerza mayor y/o caso fortuito, alegado.

#### **5. CONSIDERACIONES FINALES**

Respecto del numeral 5, el recurrente manifiesta lo siguiente:

<sup>9</sup> Oficio radicado No. 4120-E1-5913 del 23 de febrero de 2016 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.-Solicitud de prórroga-

**"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"**

*No obstante lo anterior, y como una muestra del compromiso que la empresa tiene con el respeto de las normas ambientales y los requerimientos de las Autoridades Ambientales y Administrativas, y pese a todas las dificultades presentadas en la elaboración de los documentos técnicos exigidos, a través del presente escrito también se procede a presentar el informe que da respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según las condiciones y características técnicas planteadas en la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015.*

Que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en el título denominado "*consideraciones finales*", esta entidad aclara que, el escenario jurídico en discusión, es la solicitud de prórroga que fue negada a través del Auto No. 085 del 14 de marzo de 2016, la cual se solicitó por parte de con el fin de dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 2015, "*relacionado con la elaboración del documento técnico que complementa las medidas de manejo, para el "Programa de manejo ambiental para el rescate, traslado y reubicación de epífitas" y para el "Programa de manejo ambiental para la reforestación – compensación de pérdida de individuos vedados nacionalmente"*"; por lo que, el argumento esgrimido no está acorde a lo discutido en el presente acto administrativo, teniendo por cierto que, no se podía presentar el documento técnico al que el titular hace referencia, y que procede a entregar.

## **6. PETICIONES**

Respecto del numeral 6, el recurrente manifiesta lo siguiente:

*"De conformidad con lo anteriormente expuesto y en aras a salvaguardar los principios que deben regir las actuaciones administrativas, solicito respetuosamente:*

- 1. Que se reponga la decisión adoptada mediante Auto 085 del 14 de marzo de 2016, notificado por aviso el día 12 de abril de la presente anulaidad, y en efecto se evalúe y apruebe el informe final denominado "RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN 2375 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 SEGÚN ARTÍCULO 4 "POR LA CUAL SE EFECTÚA (sic) UN LEVANTAMIENTO PARCIAL DE VEDA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", el cual se anexa al presente escrito.*
- 2. Consecuentemente, que se otorgue el levantamiento total de veda de las especies inventariadas para la construcción de la "PCH La Chorrera" de la empresa Arquitectura y Concreto S.A.S."*

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos acorde a lo expuesto entre los numerales 1 al 5 del presente acto administrativo, considera que las peticiones solicitadas por la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., no son procedentes, por lo tanto, esta autoridad ambiental procederá en la parte resolutive a confirmar en todas sus partes el Auto No. 085 del 14 de marzo de 2016.

## **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."*

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de "*Levantar total o parcialmente las vedas*".

Que en mérito de lo expuesto,

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

**RESUELVE**

**Artículo 1.** – CONFIRMAR el Auto No. 085 del 14 de marzo de 2016, expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a través del cual se negó la prórroga solicitada por la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, a través del radicado No. 4120-E1-5913 del 23 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** – Reconocer personería jurídica al abogado Alexander Restrepo Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.546.707 de Envigado – Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 89.805 del C.S.J., para que en nombre de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, presente recurso de reposición frente al Auto No. 085 del 14 de marzo de 2016 y se notifique del presente acto administrativo.

**Artículo 3.** – Notificar el presente acto administrativo al apoderado Alexander Restrepo Quiceno, en la Carrera 43 A No. 1 Sur – 31 Oficina 306, Edificio BBVA El Poblado, Medellín, Teléfono: (57) (4) 2669679 o 2669607, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 4.** – Comunicar, el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 6.-** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2016



**MARIA CLAUDIA GARCIA DÁVILA**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:

Revisó:

Expediente:

Auto:

Proyecto:

Empresa:

Fabián Camilo Olave Méndez/ Contratista DBBSE – MADS. *Roz*  
Luis Francisco Camargo / Coordinador Grupo GIBRFN.  
ATV 0198  
Recurso de Reposición  
Pequeña Central Hidroeléctrica la Chorrera  
Arquitectura y Concreto S.A.S.

